



Bogotá D.C., Lunes, 13 de Abril de 2020
Para responder a este oficio cite: 20203200081703
20203200081703

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**AUTO CDG-012-2020
Bogotá D.C., 13 de abril de 2020**

Caso	06
Expediente	2019340161400002E
Solicitante	Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro.
Asunto	Acreditación de víctimas del Caso No. 06 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, y otras solicitudes.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a proferir decisión sobre las solicitudes elevadas por el señor Iván Cepeda Castro, la señora María Cepeda Castro y la abogada Soraya Gutiérrez, representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, en el marco del Caso No. 06.

II. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2019, fue recibido en la oficina de correspondencia de la JEP un memorial suscrito por el señor Iván Cepeda Castro, la señora María Cepeda Castro y la

abogada Soraya Gutiérrez, representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo¹. En este, los peticionarios se refirieron a la ausencia de una determinación judicial de la responsabilidad penal individual de los determinadores del homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas y de altos mandos militares presuntamente involucrados en este hecho. Posteriormente, “con motivo de conmemorarse un cuarto de siglo de este magnicidio, en condición de víctimas de estos hechos y de apoderada de las víctimas”², le solicitaron a la JEP:

- Se acreditados como víctimas y representante legal de las víctimas en el Caso No. 06.
- Presentar, en audiencia pública conjunta de la JEP y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), su testimonio.
- Adelante las gestiones necesarias para que, en el contexto de los informes que han sido presentados ante la JEP y la CEV por diversas organizaciones y por la Fiscalía General de la Nación, llame a José Miguel Narváez y a los demás máximos responsables que en esos documentos han sido relacionados con este caso.
- Lleve a cabo todas las labores que les encarga la Constitución y la ley para que opere en debida forma la justicia transicional y garanticen verdad y justicia en este caso que se mantiene en la impunidad debido al dilatado proceso judicial³.

III. CONSIDERACIONES

2. Para responder a las solicitudes elevadas por los peticionarios, la Sala de Reconocimiento se referirá a: **i) Solicitud de acreditación:** a) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento; b) procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR; c) valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. **ii) Presentación del testimonio de los peticionarios, en audiencia pública conjunta de la JEP y la CEV:** a) el deber de SRVR de tomar medidas oportunas e idóneas para garantizar la participación efectiva de las víctimas a lo largo del procedimiento dialógico que se adelanta, b) la centralidad de los informes presentados por las víctimas y las diferentes formas en las que pueden hacer esta presentación como parte de su participación efectiva en el proceso, c) las condiciones particulares de publicidad de las actuaciones judiciales y la aplicación de estas en el caso particular y d) Articulación de la JEP y la CEV del SIVJRN en el esclarecimiento de la verdad. **iii) Solicitud de llamamiento a presuntos responsables relacionados con el caso.**

i) Solicitud de acreditación:

¹ Radicado Orfeo No. 20191510355482.

² Ibid.

³ Ibid.



a) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP

3. La participación de las víctimas acreditadas en los trámites que se surten ante la JEP es una garantía de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso⁴. En criterio de la Sección de Apelación, esta representa, a la vez, un derecho en sí mismo⁵, un medio para obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición⁶, y una condición de posibilidad para el funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)⁷.

4. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y la JEP como uno de sus componentes *“parte[n] del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*⁸.

5. La centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa, tal como se establece en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018. El artículo 1° citado, por su parte, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP.

6. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales en el marco de su revisión del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, estableció que: *“El derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”*⁹.

⁴ JEP, SRVR, Auto No. SRVNH-04/03-02/19 de 7 de octubre de 2019, ¶ 11.

⁵ JEP, SA, Sentencia No. TP-SA-SENTIT 1 de 3 de abril de 2019, ¶ 66.

⁶ *Ibidem*, ¶ 65.

⁷ *Ibidem*, ¶ 69.

⁸ Art. transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



7. En este sentido y en relación con los procedimientos que se siguen ante la Sala de Reconocimiento, la Ley 1922 de 2018 determinó que “[e]n el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial”, todo ello, acorde con los principios de centralidad y participación de las víctimas, también reconocidos en el literal a) del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2018, por medio del cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

8. Como uno de los mecanismos establecidos en la Ley 1922 de 2018 para garantizar la participación de las víctimas se encuentra el procedimiento de acreditación previsto en el artículo 3, en el que se establece que quien manifieste ser víctima de un delito y desee participar en las actuaciones y, por ende, ser acreditado deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición ante la Sala o Sección respectiva de la JEP. Todo esto después de la recepción de un caso o grupo de casos o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con “los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”. De esta forma, la acreditación de la condición de víctima ante la JEP otorga, al mismo tiempo, la calidad de interviniente especial, lo que garantiza las facultades necesarias para participar de manera efectiva en las actuaciones de la JEP.

10. Las víctimas acuden a los trámites ante la JEP en calidad de intervinientes especiales¹⁰. En esa condición, cumplen “un papel activo, que trasciende la defensa de sus intereses y se proyecta en la construcción de una sociedad en procura de la reconciliación, y de la definición y manejo de los conflictos por vías institucionales”¹¹. Por ende, la JEP debe garantizar su participación a lo largo de todas las etapas del proceso¹², con observación, entre otros, de los principios de reconocimiento, calidad, efectividad, concreción y visibilidad¹³.

11. Ahora bien, “el alcance y derechos específicos del interviniente especial [deben] corresponder con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el que la víctima desee participar”¹⁴. En efecto, la Sala de Reconocimiento ha entendido que la intervención de las víctimas ante la JEP debe ser regulada de tal manera que se

¹⁰ Constitución Política, Artículo Transitorio 12, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

¹¹ JEP, SRVR, Auto No. SRVBIT-067 de 21 de octubre de 2019, ¶ 17.

¹² *Ibidem*.

¹³ JEP, SRVR, Auto No. SRVBIT-067 de 21 de octubre de 2019, ¶ 22.

¹⁴ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 7 de diciembre de 2018, ¶¶ 7, 15; JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶¶ 8, 29, 35.



pueda garantizar su efectividad e idoneidad para satisfacer los derechos a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición¹⁵. Además, *“la racionalización de la intervención y participación de las víctimas debe tener en las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento”*¹⁶.

12. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el mencionado artículo 3 precisa que *“(…) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso”* y, en la oportunidad procesal correspondiente, *“dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”*. En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018) y respecto del recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018: *“Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”*.

b) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima ante la SRVR

13. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos para la acreditación de víctimas son: *“(a) manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP, y, (b) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”*¹⁷. Respecto a estos requisitos, la Sala de Reconocimiento, mediante Auto del 7 de febrero de 2019, precisó:

a) Respecto a la manifestación por parte de la víctima de su calidad y de su voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP:

13. La Sala, al examinar el cumplimiento de los requisitos de acreditación, lo primero que debe hacer es revisar que exista una manifestación de voluntad de la víctima de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, de la que trata el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. La Sala podrá entender como manifestación de la voluntad de la víctima de participar en la JEP, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones que se surtan ante la JEP.

14. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 *“(…) las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral”*. En ese sentido, la Sala entiende que la manifestación de voluntad de participar en las actuaciones ante la JEP podrá hacerse de manera oral, como por ejemplo durante la recepción de los informes.

¹⁵ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto No. 080 de 28 de mayo de 2019, ¶ 26.

¹⁶ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶ 29.

¹⁷ Numeral 12, auto de 07 de febrero de 2019, Acreditación de víctimas de hechos relacionados con el Caso No. 003 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, reconocimiento de la personería jurídica de sus representantes, y, traslado de las versiones voluntarias a las víctimas y sus representantes.



b) *Respecto a la presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima:*

1. La Corte Constitucional al analizar el parágrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, el cual señala que “(...) en la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”¹⁸, estableció que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte”¹⁹.

(...)

19. Ahora bien, en los casos en los que la solicitud sea presentada por una víctima que haya sufrido una afectación personal indirecta, la prueba de su calidad debe demostrar, además, su “interés directo y legítimo” para actuar en el caso sobre el cual pretenda ser acreditada. En este sentido, la Corte Constitucional al analizar la expresión “interés directo y legítimo” contenida en el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, concluyó que el concepto de víctima “(...) no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un **concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados**, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo” (negrilla fuera de texto)²⁰.

20. En los casos donde la solicitud provenga de una persona que sufrió la afectación personal de manera indirecta, la Sala deberá verificar que exista prueba de: (A) la existencia del hecho que originó su victimización y, (B) el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y la víctima solicitante de la acreditación. Los siguientes son parámetros que la Sala considera pueden servir de guía para la verificación de estos requisitos:

A. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) “(...) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos. La SRVR valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



B. Para verificar el vínculo existente entre la víctima que ha sufrido una afectación personal directa y la víctima solicitante de la acreditación, el solicitante podrá, entre otras, anexar copia simple de registros civiles de nacimiento de la víctima directa o el solicitante (cuando se desee probar parentesco por consanguinidad); copia simple de declaración extrajuicio donde conste la calidad de compañera permanente (cuando se desee probar parentesco por afinidad) o pieza procesal que acredite este vínculo; en el caso de las personas nacidas antes de 1936, la prueba de la fe de bautismo; declaración extrajuicio cuando se trate de algún dependiente de la persona que sufrió la afectación de manera directa

21. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

22. La valoración del cumplimiento de los requisitos está orientada por todos los principios que rigen la JEP, entre estos, la Sala resalta: el principio pro víctima, el debido proceso, la prevalencia de lo sustancial sobre las formas legales y el principio de legalidad del cual deviene la presunción de legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales²¹. A la luz de estos principios, la Sala de Reconocimiento podrá reconocer a una víctima cuando esta haya sido reconocida a su vez como tal en un proceso judicial en el que se hayan investigado o judicializado los hechos por los cuales se está presentando la solicitud de acreditación ante la JEP. Bastará en estos casos, constancia de dicha acreditación realizada por la autoridad competente o el extracto de la pieza procesal que así lo determine.

23. Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, la Sala no podrá controvertir la condición de víctima del solicitante de acreditación si esta ya está incluida en el Registro Único de Víctimas.

24. Ahora bien, en los casos donde la SRVR encuentre que falta alguno de los requisitos del artículo 3, podrá verificar si la JEP cuenta con información de la víctima solicitante que podría subsanar el cumplimiento de estos o si cuenta con los medios para recolectar la información faltante.

c) Valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018

14. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, a continuación, la SRVR analiza la solicitud de acreditación presentada por los señores Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro.

²¹ Artículo 72 de la Ley 1922 de 2018



15. En primer lugar, la solicitud recibida el 8 de agosto de 2019 indica la intención de los peticionarios de participar en el Caso No. 06. En efecto, el escrito da cuenta de su interés en esclarecer las responsabilidades penales individuales atribuibles a los determinadores y altos mandos militares que presuntamente participaron en el homicidio del entonces senador Manuel Cepeda Vargas, acaecido el 9 de agosto de 1994. Por esta razón, la SRVR entiende satisfecho este requisito para el señor Iván Cepeda Castro y la señora María Cepeda Castro.

16. Por otra parte, la determinación de la condición de víctima se rige por el principio de libertad probatoria²² y se debe establecer a través de prueba sumaria. Al evaluar el cumplimiento de estos requisitos, la JEP debe observar el principio pro-víctima, el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo y el principio de legalidad.²³ Así, por ejemplo, la Sala de Reconocimiento admitió la demostración previa de la calidad de víctimas del Caso No. 003, ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a través de *“documentos, expedientes, y otras pruebas sumarias que fueron allegadas, que indican la proximidad del vínculo familiar de quienes solicitaron la acreditación de su calidad víctimas, así como las circunstancias particulares que indican la existencia de una relación entre ellas”*²⁴.

17. En atención a estos lineamientos, la SRVR considera que el homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994 es un hecho probado ante instancias judiciales del orden nacional e internacional. Así, mediante providencia del 20 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso identificado con Radicado No. 250002326000199612680-01 (20.511), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió: *“Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, por la muerte del Senador y dirigente político MANUEL CEPEDA VARGAS, en hechos violentos ocurridos el día 9 de agosto de 1994, en esta ciudad de Bogotá”*²⁵.

18. De igual manera, en la sentencia de fondo proferida el 26 de mayo de 2010 en el caso *“Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*“Corte IDH”*) concluyó que *“la ejecución del Senador Cepeda Vargas fue propiciada, o al menos permitida, por el conjunto de abstenciones de varias instituciones y autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida”*.²⁶ Asimismo, halló que *“de la prueba ofrecida, y del contexto en que ocurrieron los hechos, se puede constatar que en la planeación y ejecución del homicidio participaron otros miembros del Ejército y*

²² JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶¶ 16 – 20.

²³ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 6 de febrero de 2019, ¶ 22.

²⁴ JEP, SRVR, Caso No. 003, Auto de 7 de diciembre de 2018, ¶ 12.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 250002326000199612680-01 (20.511), Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Parte Resolutiva, Numeral Segundo.

²⁶ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 28 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 213, ¶ 102.

miembros de uno o varios grupos paramilitares".²⁷ Por consiguiente, la Corte IDH declaró – por unanimidad– que: *"El Estado [colombiano] violó los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas, en los términos de los párrafos 67 a 126 de este Fallo"*²⁸.

19. Adicionalmente, la SRVR pudo constatar que del homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas dan cuenta los tres informes en los cuales se sustentó la priorización del Caso No. 06. En efecto, la Fiscalía General de la Nación (FGN) reportó que: *"[e]l 9 de agosto de 1994, Manuel Cepeda Vargas, entonces Senador por la UP, fue asesinado mientras se dirigía hacia la sede del Congreso de la República en compañía de su conductor, Eduardo Fierro Palomo, y su escolta, Luis Morales"*.²⁹ Por su parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) se refirió en múltiples ocasiones a este crimen.³⁰ Finalmente, la Corporación Reiniciar manifestó que:

[...] Manuel Cepeda Vargas fue asesinado en Bogotá a las 9:05 de la mañana del 9 de agosto de 1994 en la Avenida Las Américas con carrera 74, a la altura del barrio Mandalay, a pocos metros de su lugar de residencia y en inmediaciones a un CAI de la Policía Nacional, mientras se movilizaba en el asiento delantero de un vehículo con destino al Congreso de la República.³¹

20. En vista de estos hallazgos, la SRVR, en aplicación a los principios de centralidad de las víctimas, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas e interpretación favorable a las víctimas, reconocerá la existencia del hecho que concitó la solicitud de acreditación objeto de estudio.

21. Ahora bien, respecto del vínculo entre el señor Iván Cepeda Castro, la señora María Cepeda Castro y el senador Manuel Cepeda Vargas, los mismos expedientes judiciales que dan cuenta del hecho lesivo sirven para demostrar el nexo de filiación existente entre ellos.

22. Ciertamente, el Consejo de Estado reconoció que *"la muerte del señor Manuel Cepeda Vargas causó daños a los señores Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro, quienes acreditaron ser sus hijos, según consta en las copias auténticas de los registros civiles de su*

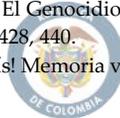
²⁷ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 28 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 213, ¶ 114.

²⁸ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 28 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 213, Puntos Resolutivos, Declaración Segunda.

²⁹ FGN, "Victimización a miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado", Informe No. 3 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, Mayo de 2018, ¶ 453.

³⁰ CNMH, "Todo Pasó Frente a Nuestros Ojos: El Genocidio de la Unión Patriótica (1984 – 2002)", 2018, Pp. 51, 65, 111, 117, 152, 421, 422, 424, 426, 427, 428, 440.

³¹ Corporación Reiniciar, "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional", Capítulo 7: Magnicidios, 2015.



nacimiento".³² De igual manera, la Corte IDH concluyó que el Estado colombiano incurrió en "*responsabilidad internacional por la violación del artículo 5.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas: sus hijos Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro*".³³

23. Teniendo en cuenta estas decisiones, la SRVR reconocerá el vínculo existente entre la víctima que sufrió la afectación personal de manera directa y las víctimas solicitantes de la acreditación. De allí que también entenderá que el señor Iván Cepeda Castro y la señora María Cepeda Castro tienen un interés legítimo en participar en los trámites que se surtan ante la JEP.³⁴

24. Según lo anterior, la SRVR de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, procederá a reconocerle a los señores Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro, hijos del senador Manuel Cepeda Vargas: (i) su condición de víctimas y (ii) su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso No. 06.

25. Finalmente, con relación al reconocimiento de personería jurídica de la abogada Soraya Gutiérrez, representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, para actuar en nombre y representación de los señores Iván Cepeda Castro y María Cepeda Castro ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la SRVR negará dicha solicitud teniendo en cuenta que el escrito no fue acompañado del poder especial conferido a dicha abogada para representar a los mencionados señores ante la JEP. La Sala invita a los peticionarios a que, si es de su interés materializar dicha representación, alleguen a la Jurisdicción la documentación necesaria con el fin de reconocer la personería jurídica.

ii) Presentación, en audiencia pública conjunta de la JEP y la CEV, del testimonio de los peticionarios:

a) La Sala de Reconocimiento debe tomar medidas oportunas e idóneas para garantizar la participación efectiva de las víctimas a lo largo del procedimiento dialógico

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. No. 250002326000199612680-01 (20.511), Sentencia de 20 de noviembre de 2008, § 2.2. Énfasis de la SRVR.

³³ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 28 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, No. 213, ¶ 210. Énfasis de la SRVR.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P., Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 350: "el concepto de víctima, de conformidad con la definición previamente mencionada y la jurisprudencia de esta Corporación³⁴, no es un concepto restrictivo que se agote en la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo. Lo anterior, por cuanto una interpretación en otro sentido vulneraría los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 13, 29, 229, 83, 250 C.P. entre otros y Acto Legislativo 01 de 2017. Ahora bien, la JEP, dentro del ámbito de sus competencias, podrá verificar que el daño haya sido consecuencia directa de los hechos, incluyendo el daño individual y colectivo".

26. El marco constitucional de la JEP reconoce el lugar central que deben tener las víctimas en el proceso de justicia restaurativa en cabeza de esta Jurisdicción. En efecto, el Artículo Transitorio 5 de la Constitución le confía a la JEP los objetivos de “satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia”³⁵ y “proteger los derechos de las víctimas”³⁶. De igual manera, le asigna al legislador estatutario la salvaguarda de la “participación de las víctimas”³⁷. El Artículo Transitorio 12 de la Constitución reitera este mandato a cargo del Congreso de la República, añadiendo la obligación de observar “los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial”³⁸.

27. Desde el punto de vista internacional, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario deben contar con un recurso judicial efectivo para el amparo de sus derechos³⁹. En efecto, es un principio largamente reconocido que los Estados deben “garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas”⁴⁰. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), la participación de las víctimas en el proceso trasciende la pretensión resarcitoria y pretende, ante todo, “hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes”⁴¹. Por ende, el trámite judicial debe concederles “amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”⁴².

28. En criterio del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la participación de las víctimas en el proceso judicial es importante por las siguientes razones:

[...] a) La participación de las víctimas implica su reconocimiento como titulares de derechos, lo que supone un enorme empoderamiento para ellas y otros al obtener el

³⁵ República de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, “Constitución Política de Colombia”, Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991 (“Constitución Política”), Artículo Transitorio 5, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017.

³⁶ Ibid.

³⁷ Ibid.

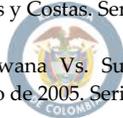
³⁸ Constitución Política, Artículo Transitorio 12, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017.

³⁹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, Artículo 25.

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas (“ONU”). Comisión de Derechos Humanos. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Documento E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005. Principio 19.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ¶ 297.

⁴² Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, ¶ 147.



respeto de las instituciones oficiales del Estado y hacerse un sitio en la esfera pública; (...) b) Esa participación pone de manifiesto y afianza el derecho a la verdad; (...) c) La formalización de métodos de participación de las víctimas reconoce el papel fundamental de las víctimas no solo en la incoación de las actuaciones, sino también en la reunión, el intercambio y la conservación de las pruebas; (...) La participación de las víctimas aumenta la probabilidad de que se tengan realmente en cuenta sus necesidades en procesos en que tradicionalmente se han visto relegadas a ser meras fuentes de información; (...) e) La participación de las víctimas en los procedimientos penales aumenta la probabilidad de que esos procedimientos puedan integrarse mejor en otros procesos de justicia de transición; (...) f) La sensación de empoderamiento que obtienen las víctimas al participar en procedimientos penales puede catalizar las demandas de justicia, lo que, a su vez, puede tener efectos beneficiosos de no repetición⁴³.

29. En el orden interno, el Artículo 229 de la Constitución consagra *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*⁴⁴. Este ha sido interpretado como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por (...) la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*⁴⁵. En consecuencia, la Corte Constitucional ha reconocido la concepción amplia de los derechos de las víctimas que no se limita a la búsqueda de una reparación material del daño causado por la conducta punible. Al contrario, se basa en *“los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos”*⁴⁶. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las víctimas tienen derecho a *“conocer la verdad, a acceder a la justicia y a obtener una reparación”*⁴⁷.

30. La intervención de las víctimas es muy importante en un proceso de justicia restaurativa⁴⁸ que pone sus derechos en el centro de los esfuerzos estatales de transición hacia la paz⁴⁹. En palabras de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz: *“Si la piedra angular de la Constitución de 1991 es la dignidad humana, la JEP, como desarrollo ulterior de los principios, deberes y derechos en ella consagrados, se justifica como instrumento último y definitivo al servicio de la dignificación de las víctimas”*⁵⁰.

⁴³ ONU. Comisión de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. Documento A/HRC/34/62 del 27 de diciembre de 2016, ¶ 53.

⁴⁴ Constitución Política, Artículo 229.

⁴⁵ Ver: Corte Constitucional. Sentencias: C-279 de 15 de mayo de 2013, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-1083 de 24 de octubre de 2005, M.P., Dr. Jaime Araújo Rentería, y; T-339 de 3 de junio de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Énfasis fuera del texto.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002. MM.PP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett, § 4.4. Subraya fuera del texto.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006. MM.PP. § 4.9.2.

⁴⁸ Ley 1957 de 2019, Artículo 4.

⁴⁹ Ley 1957 de 2019, Artículo 13.

⁵⁰ JEP, Tribunal para la Paz (TP), Sección de Apelación (SA), Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 6.19.



31. En atención a este propósito, la JEP busca “*garantizar el bienestar integral de la persona y no, simplemente, castigar a su victimario*”⁵¹. Por consiguiente, se aproxima a las víctimas desde el respeto y el reconocimiento de su condición de ciudadanos con derechos⁵². Así, la JEP les permite reclamar visibilidad ante la sociedad colombiana en un “*foro para entrelazar su propia historia con el conflicto*”⁵³. Así, la JEP debe aplicar las normas procesales que rigen su actividad institucional “*de acuerdo con la interpretación que mejor potencie la dignificación de las víctimas, la búsqueda de la verdad plena y la consecución de la paz*”⁵⁴.

32. De tal manera, la SRVR debe tomar medidas oportunas e idóneas⁵⁵ para garantizar la participación sustantiva de las víctimas a lo largo de todo el procedimiento dialógico⁵⁶, así como la “*armonización y sanación individual, colectiva y territorial*”⁵⁷. Dando cumplimiento al Artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, la SRVR debe permitir que las víctimas presenten “*informes por medio de las organizaciones de víctimas (...) de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final*”⁵⁸. Igualmente, está llamada a admitir que aporten pruebas⁵⁹.

33. Además, el párrafo 48(k) del punto 5.1.2. del Acuerdo Final faculta a la SRVR a “*solicitar a las [organizaciones de víctimas] que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente*”⁶⁰. En atención a lo previsto por el Artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2017, el contenido del Acuerdo Final debe ser cumplido de buena fe, dándole una aplicación coherente e integral que preserve “*los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios*”⁶¹ convenidos. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual concluyó que todas las entidades del Estado están obligadas a actuar dentro de su ámbito de competencias y de buena fe para “*cumplir con lo establecido en el Acuerdo Final, entendido como política de Estado, cuyo cumplimiento se rige por la condicionalidad y la integralidad de los compromisos plasmados en el mismo*”⁶².

⁵¹ JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 6.33.

⁵² Constitución Política, Artículo Transitorio 1, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017.

⁵³ JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 6.34.

⁵⁴ JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 6.37.

⁵⁵ Ley 1922 de 2018, Artículo 27.

⁵⁶ Ley 1922 de 2018, Artículo 1(b).

⁵⁷ Ley 1922 de 2018, Artículo 27.

⁵⁸ Ley 1922 de 2018, Artículo 27D(1).

⁵⁹ Ley 1922 de 2018, Artículo 27D(4).

⁶⁰ República de Colombia, “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, Teatro Colón, Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2016 (“Acuerdo Final”). Punto 5.1.2. § 48(k).

⁶¹ República de Colombia, Congreso de la República, Acto Legislativo 02 de 2017, “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera”, Diario Oficial 50.230, 11 de mayo de 2017 (“Acto Legislativo 02 de 2017”), Artículo 1.

⁶² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-630 de 11 de octubre de 2018. MM.PP., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 116.

34. Atendiendo a este mandato, el Congreso de la República aprobó el Artículo 79(k) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 (“Ley Estatutaria JEP”). Esta norma faculta a la SRVR a: *“solicitar (...) a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos (...) que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente”*.

35. La Corte Constitucional declaró exequible esta norma mediante la Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018. En esta providencia, la Corte Constitucional concluyó que la disposición: *“es una expresión del derecho fundamental al debido proceso, así como un desarrollo de la obligación de debida diligencia en la judicialización de los hechos (art. 29 C.P.). Adicionalmente, como se mencionó, conforme a lo expuesto en el capítulo 4.1.11., el fortalecimiento de informes por parte de las organizaciones es una forma de participación fundamental de estas”*⁶³.

36. Entonces, el Artículo 79(k) de la Ley Estatutaria JEP reproduce el sentido material de un aparte del Acuerdo Final que desarrolla *“derechos fundamentales consagrados en la Constitución”*⁶⁴. Por esta razón, la SRVR debe darle aplicación de buena fe. Hacerlo no solo significa observar los mandatos constitucionales, sino que también garantiza la efectividad del derecho de las víctimas a participar en el proceso dialógico de reconstrucción de la verdad y reconocimiento de responsabilidades individuales por conductas de competencia de la JEP.

b) La centralidad de los informes presentados por las víctimas y las diferentes formas en las que pueden hacer esta presentación (escrita y oral)

37. De conformidad con el marco normativo de la JEP descrito en los párrafos anteriores, las víctimas que acuden a la JEP pueden participar en el esclarecimiento de los hechos ante la SRVR a través, entre otros, de estos tres mecanismos complementarios:

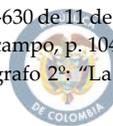
- La remisión de informes a través de organizaciones de víctimas o de derechos humanos.
- La presentación de pruebas.
- La provisión de información adicional con respecto a hechos sobre los cuales no se cuenta con datos suficientes.

38. Dando aplicación al Parágrafo 2º del Artículo 44 del Acuerdo 001 de 2018⁶⁵, la SRVR adoptó el *“Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas”* (Guía de Presentación de Informes) el 24 de mayo de 2018. Aunque no se trata de un documento vinculante, la Guía de Presentación de Informes

⁶³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018, M.P., Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 561.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-630 de 11 de octubre de 2018. MM.PP., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, p. 104.

⁶⁵ Reglamento General JEP. Artículo 44, Parágrafo 2º: *“La SRVR adopta protocolos para definir cómo deben estar organizados los informes”*.



ofrece lineamientos útiles para la remisión de información sobre hechos de competencia de la JEP.

39. Aunque las guías sobre requisitos (1), contenidos adicionales y operativos (2), plazo de entrega (3) y recepción (4) de los informes no lo mencionan expresamente, de su lectura se desprende que estos, por regla general, deben ser presentados por escrito. En efecto:

[...] Los informes deberán ser presentados preferiblemente en forma electrónica en la dirección de correo informesjep@jep.gov.co. Además, podrán ser remitidos en copia física a la sede principal de la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la Carrera 7 # 63-44 en la ciudad de Bogotá, a través de la Secretaría Judicial o de la ventanilla única allí dispuesta [...] La Secretaría Judicial de la JEP acusará recibo de todos los informes que sean allegados con destino a la Sala de Reconocimiento⁶⁶.

40. Se exceptúa de esta regla, principalmente, la presentación de informes de los pueblos étnicos. Ciertamente, *“En atención a las tradiciones orales de los pueblos étnicos, los informes podrán tener un carácter mixto (escrito/oral), con soporte de grabaciones de voz u otros medios”*⁶⁷. Adicionalmente, la SRVR reconoció que:

[...] es posible presentar informes *con algún tipo de contenido oral* dentro de los casos priorizados, cuando quiera que la elaboración de un informe colectivo y escrito además resulte excesivamente onerosa para las víctimas, bien sea por: (i) la *primacía de la tradición oral del sujeto colectivo*, (ii) la *ausencia de recursos para producir un texto exclusivo para esta finalidad*, y/o (iii) por la *revictimización que conllevaría en ciertos casos*, de acuerdo con el concepto de profesionales especializados del equipo de justicia restaurativa, *la exigencia de un solo informe escrito, negando la posibilidad de una parte oral*, cuando así lo han solicitado las víctimas⁶⁸.

41. La práctica de la SRVR hasta el momento también ha reconocido que las víctimas tienen derecho a complementar los informes entregados a la JEP⁶⁹ a través de informes orales o mixtos. En efecto, la SRVR convocó a las víctimas organizadas en torno al Caso 001 a aportar información sobre las retenciones ilegales atribuidas a las desmovilizadas Fuerzas Armadas de Colombia – Ejército del Pueblo (“FARC-EP”)⁷⁰.

⁶⁶ JEP, SSJ, SRVR, “Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas”, 24 de mayo de 2018 (“Guía de Presentación de Informes”), p. 11.

⁶⁷ JEP, SSJ, SRVR, Guía de Presentación de Informes, p. 18.

⁶⁸ JEP, SSJ, SRVR. Auto de 2 de noviembre de 2018. Asunto: “Sesión cerrada para recepción de informe mixto por parte de víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje y/o que compartieron condiciones similares de cautiverio con estas” (“Auto de 2 de noviembre de 2018”), ¶ 3.2. Énfasis fuera del texto.

⁶⁹ “País Libre amplía su informe ante la JEP”, disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/El-informe-es-importante-en-caso-001.aspx>, recuperado el 22 de enero de 2019 a las 15:36 horas.

⁷⁰ Ver: “Informe oral de Clara Rojas | JEP | HD”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=tkBvRLsxUnY>, recuperado el 23 de enero de 2019 a las 09:38 horas.

42. Así, la SRVR autorizó la presentación de informes *mixtos* en el Caso 001 al considerar que:

[...] Resultaría revictimizante poner como condición para la presentación de [sic] informe [sobre retenciones ilegales de las FARC], que únicamente esto ocurriera con la producción de nuevos escritos o que estos se escriban a nivel colectivo y que, además, se cercenara la posibilidad de que las víctimas contaran con un componente oral para su relato. Permitir a las víctimas un espacio de escucha respecto de una vivencia de victimización y asilamiento de tan larga duración permite dar un trato considerado y dignificante frente a la experiencia de sufrimiento⁷¹.

c) Articulación de la JEP y la CEV del SIVJNR en el esclarecimiento de la verdad

43. Por otra parte, el SIVJNR recoge las experiencias nacionales e internacionales de esclarecimiento de la verdad y le otorga a ésta un rol fundamental en la asignación de responsabilidades individuales, la concesión de beneficios penales y la reparación de los daños causados a las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, la determinación de la verdad debe ser un objetivo perseguido de manera *coordinada* por todos los órganos del SIVJNR, dentro del ámbito de sus competencias. En efecto:

[...] Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, *no pueden entenderse de manera aislada*. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades⁷².

44. En el mismo sentido, la Corte Constitucional sostuvo que el *“esquema de garantías a las víctimas está fundado sobre la idea de que ninguno de los componentes que integran el sistema por sí solo garantiza y satisface integralmente los derechos de estas personas, sino el balance global de todos ellos”*⁷³.

45. Refiriéndose al eje de verdad del SIVJNR, la Corte Constitucional reconoció que este se manifiesta, primordialmente, a través de dos mecanismos: (i) los procedimientos judiciales sustanciados ante la JEP con plena observancia de garantías propias del proceso penal, y; (ii) la obtención y difusión extrajudicial de la verdad a través de la CEV, que complementa el *“repertorio de instrumentos ya existentes en el derecho positivo, que se especializa en la reconstrucción y en la explicación”* del conflicto armado⁷⁴.

46. Por último, la Corte reconoció la existencia de deberes adicionales del Estado que garantizan el esclarecimiento de la verdad, pues: *“se preservan las garantías ya existentes*

⁷¹ JEP, SSJ, SRVR, Auto de 2 de noviembre de 2018, ¶ 3.5.

⁷² Constitución Política, Artículo Transitorio 1, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 5.5.1.10.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, § 5.5.1.3.

en el proceso penal para los trámites que se surten en la JEP, y se crea una Comisión de la Verdad”⁷⁵. Por todas estas razones, la Corte declaró íntegramente exequible el componente de verdad del SIVJRNR.

47. En criterio del órgano de cierre hermenéutico de la JEP, la búsqueda de una “*verdad judicial debe ser extensa y profunda*”⁷⁶ es un propósito común a todo el SIVJRNR. En vista de que los órganos que lo integran deben cumplir sus funciones de manera *complementaria*:

[...] la JEP debe verse a sí misma no solo como un mecanismo para ejercer la función investigativa, acusatoria y sancionatoria del Estado, sino como un escenario de esclarecimiento de la verdad y de construcción de la memoria colectiva y como un instrumento para la dignificación de las víctimas y para la construcción de una paz estable y duradera, labor que necesariamente es colectiva y colaborativa.⁷⁷

48. Asimismo, el marco normativo de la JEP la autoriza a cooperar con la CEV para el cumplimiento de los objetivos del SIVJRNR en su conjunto⁷⁸. En cualquier caso, la SRVR respeta la autonomía e independencia de la CEV⁷⁹, así como el carácter extrajudicial de sus funciones⁸⁰.

En consideración a todo lo expuesto en este apartado, la SRVR acogerá la solicitud de los peticionarios de ser escuchados en sesión de ampliación de informe que se programe para el efecto, en conjunto con la Comisión de la Verdad. Una vez se fije conjuntamente con la CEV la fecha de la audiencia, se le comunicará a las víctimas acreditadas.

iii) Solicitud de llamamiento a presuntos responsables relacionados con el caso

49. El 28 de junio de 2018, en línea con sus atribuciones constitucionales⁸¹, legales⁸² y reglamentarias⁸³, la Sala de Reconocimiento aprobó los “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas”⁸⁴ (en adelante Criterios y Metodología de Priorización).

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 6.18.

⁷⁷ JEP, TP, SA, Auto TP-SA 20 del 21 de agosto de 2018, ¶ 24.1.

⁷⁸ Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 155; Decreto 588 de 2017, artículos 9 y 18.

⁷⁹ Decreto 588 de 2017, Artículo 1.

⁸⁰ Decreto 588 de 2017, Artículo 4.

⁸¹ Constitución Política de Colombia, Artículo Transitorio 7, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

⁸² Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 79(t).

⁸³ JEP, Acuerdo 001 de 2018, “Reglamento General”, Artículo 4(a); JEP, Sección de Apelación (“SA”), Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, Artículo 44, Parágrafo primero.

⁸⁴ JEP, SRVR, “Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”, 28 de junio de 2018



50. En aplicación de los Criterios y Metodología de Priorización, la Sala de Reconocimiento agrupó los hechos relacionados con la victimización de la UP que cumplen con los factores de competencia de la JEP⁸⁵ y, mediante Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019, resolvió:

[...] **Primero.** - **AVOCAR** conocimiento del Caso No. 06, a partir del Informe No. 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP) por parte de agentes del Estado”; del Informe de la Corporación Reiniciar “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional”, y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002”⁸⁶.

51. La Sala de Reconocimiento también declaró abierta la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad⁸⁷. Así mismo, a través de cruces de las bases de datos con las que cuenta la Jurisdicción se ha podido establecer un número de presuntos responsables, acogidos y con solicitudes de acogimiento a la JEP, tanto miembros de la Fuerza Pública como agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública y miembros de grupos al margen de la ley.

52. La Sala se encuentra en la etapa de acopio de información dentro del Caso 06. En este contexto, adelanta labores investigativas y de análisis tendientes a identificar, entre los comparecientes obligatorios⁸⁸ y voluntarios⁸⁹ que efectivamente se presentaron a la JEP, “quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”⁹⁰. Una vez finalice esta etapa, se procederá a iniciar la fase de recepción de versiones voluntarias, dentro de la cual se determinará quiénes deben acudir al proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad presidido por la Sala. Las

⁸⁵ JEP, SRVR, Criterios y Metodología de Priorización, ¶ 9.

⁸⁶ JEP, SRVR, Auto No. 027 de 26 de febrero de 2019, Parte Resolutiva, Numeral Primero.

⁸⁷ *Ibidem*, Parte Resolutiva, Numeral Segundo.

⁸⁸ Constitución Política, artículos transitorios 5 y 21, adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2017; Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 63; JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶ 7.13.: “En relación con los integrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, en cambio, su sometimiento obligatorio es constitucionalmente admisible. La JEP fue creada en el marco de un proceso de negociación de paz del que ambos participaron. Se infiere, así, que las dos partes decidieron someterse al nuevo régimen allí previsto”.

⁸⁹ Constitución Política, artículos transitorios 16 y 17, adicionados por el Acto Legislativo 01 de 2017; Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 63, inciso 9 y parágrafo 4; Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, § 5.5.2.14.: “se declarará la inexequibilidad de los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, entendiendo que, respecto del artículo transitorio 17, los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles previstos en el inciso 1º del artículo transitorio 16”, énfasis de la SRVR; JEP, TP, SA, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, ¶¶ 7.17. – 7.18.: “figura el sometimiento voluntario. Este aplica a [Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (“AENIFPU”)] y terceros, incluyendo los que participaron en la protesta social o disturbios públicos (...) el sometimiento voluntario de los AENIFPU es integral, irrestricto e irreversible por disposición expresa del artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017.”

⁹⁰ Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 19.



providencias por las cuales se convoque a los comparecientes a rendir versión voluntaria ante la Sala serán notificadas oportunamente a las víctimas acreditadas para efectos de su participación efectiva en dichas diligencias, en los términos que ha previsto la SRVR en el Auto 080 de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

V. RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **Iván Cepeda Castro**, identificado con cédula de ciudadanía 79.262.397, y **María Cepeda Castro** la condición de víctimas y, por ende, su calidad de intervinientes especiales en el marco del Caso 06 de la Sala de Reconocimiento.

SEGUNDO. – NO RECONOCER personería jurídica a la abogada **Soraya Gutiérrez**, representante legal del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, para actuar como apoderada judicial de las personas mencionadas en el resuelve primero de este Auto, dentro del Caso 06 de la Sala de Reconocimiento.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las víctimas señaladas en el resuelve primero de este Auto y a la abogada mencionada en el resuelve segundo, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

CUARTO. – COMUNICAR la presente decisión a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Procuraduría Delegada ante la JEP.

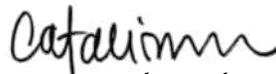
QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación.



SEXTO. – Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).



CATALINA DÍAZ GÓMEZ

Presidenta de la Sala de Reconocimiento



GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ

Magistrado (en movilidad)⁹¹

⁹¹ Magistrado perteneciente a la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien se encuentra en movilidad vertical en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, conforme al Acuerdo del Órgano de Gobierno de la JEP No. 028 del 26 de julio del 2018 y al Acuerdo del Órgano de Gobierno de la JEP No. 006 de 2019 por el cual se renueva el periodo de la movilidad por doce (12) meses, para el conocimiento del Caso de UP.

